

dato de mi Real Audiencia de México: bien que, en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus Matrimonios, ó dar sepultura á sus Mugerés ó Hijos, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó Mandon con Certificacion del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesiten.

### IO

Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellas á *Partido*, sin él, ó á *Salario y Partido*. Supuesta esta recíproca libertad, quando no se trabaje en la Mina á solo *Partido* deberá su Dueño ó Administrador pagar á los Operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1.º de este Título; y si, trabajando á solo jornal, algun Barretero, cumplida su Tarea ó Tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la Tanda sacando metal, el Dueño de la Mina no estará obligado á mas que á

pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la Tarea, todo el que sacare de mas de élla. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el Costal ó Tenate de metal que sacaren fuera del Tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de qualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que únos y ótros se hubieren convenido entre tanto que no varíen notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de Minería; y si éstos discordaren, decidirá el Substituto á quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en quanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese entre éstos y el Dueño ó Mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborío y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las Partes, decidirá la propia Diputacion, y en su caso el dicho Substituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina

de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia.

**II** El metal de los *Tequios* y *Partidos* se ha de recibir y calificar por el Rayador ó Velador, ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si éste hallare que el metal del *Partido* de algun Barretero es mejor y mas limpio que el de su *Tarea* ó *Tequio*, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo Operario interesado, y se revolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él eligiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *Partido*: con prevencion de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretexto impedir á los enunciados Barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos eligieren.

**12**

El Velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, examinando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el Título 3º de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun correspondá.

**13**

Los Ociosos ó Vagamundos de qualquiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en

otro ejercicio : á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputación territorial de Minería , como se acostumbra ; pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningun Español , ni Mestizo de Español , respecto de estar éstos reputados por tales Españoles , hallarse unos y otros exentos por las Leyes , y que , aun quando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corregir , deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio segun corresponda á sus excesos.

#### 14

En la distribución y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas , que llaman de *Quatequil* ó de *Mita* en las Haciendas de beneficio de metales , se observarán los Despachos y providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente , y lo hubieren conservado con continuación ; pero en quanto á las desiertas y aban-

donadas cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas , se les mantendrá á éstas en la posesion en que se hallaren , y aquéllas solo podrán , en el caso de su restablecimiento , reclamar el *Quatequil* de los Pueblos que antes era suyo y no estuviere de nuevo ocupado , observándose lo mismo en lo respectivo á las *Quadrillas* de Minas y Haciendas ; pero ni para las unas ni para las ótras se ha de poder exceder en la dicha distribución y repartimiento de Indios de *Quatequil* ó *Mita* del quatro por ciento , conforme á la práctica seguida en Nueva-España. Y á fin de que se templen las *Mitas* quanto fuere posible en beneficio de los Indios , ordeno y mando que , en execucion y cumplimiento de la lei 1.<sup>a</sup> tít. 15 del lib. 6.<sup>o</sup> , y de la 4.<sup>a</sup> del propio tít. lib. 7.<sup>o</sup> , se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los Negros y Mulatos libres que anden vagos , y á los Mestizos de segundo orden que no tuvieren oficios ; y que á aquellos que por delitos fuesen condenados á algun servicio , no siendo de los exceptuados por el Artículo antecedente , se les pue-

da destinar al del laborío de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó nó, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

## 15

Las Quadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir fácilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el Sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siémpre atentos á que el Sitio será perpetuamente denunciabile, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Quadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

## 16

Los Operarios reducidos á Quadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á

trabajar con preferencia donde estuvieren aquadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del Dueño de la Quadrilla, ó quando éste, non tenga en que ocuparlos.

## 17

Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y nó aquadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dexen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi Soverana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella